



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03289-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDINO GONZALES VALERIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundino Gonzales Valeriano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 66, su fecha 22 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000001-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al adolecer de enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, ya que, dentro de las prestaciones que otorgaba el Decreto Ley N.º 18846, no se encontraba la renta vitalicia, pues, en realidad, ésta se otorgaba como pensión de invalidez a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de La Libertad, con fecha 15 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Sucesión procesal del demandante

1. A fojas 75 de autos, se adjunta el Acta de Defunción expedida por la Municipalidad Distrital de La Esperanza, acreditándose así que el recurrente ha fallecido el 12 de setiembre de 2006, es decir, antes de expedirse la sentencia de segunda instancia.
2. Conforme lo establece el artículo 108°, inciso 1), del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por tanto, aunque se encuentra plenamente acreditado el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al otorgamiento de una pensión, pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en la viuda del demandante.

Procedencia de la pretensión

3. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

4. Fluye del petitorio de la demanda que el demandante pretendía el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

Análisis de la controversia

5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley N.º 18846. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1, numeral a), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente* por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras que en la normativa anterior se establecía la procedencia de las pensiones de sobrevivientes si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. Del Acta de Defunción, obrante a fojas 75 de autos, se tiene que don Segundino Gonzales Valeriano falleció el 12 de setiembre de 2006; sin embargo de dicho documento no es posible determinar si su deceso se produjo como consecuencia directa de la enfermedad profesional que padecía o por otro motivo, razón por la cual no es posible estimar la pretensión.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de algún derecho constitucional, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)